

Sincelejo, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.
Solicitante: Carlos Emiro Barragán Atencia.
Opositor: Sin Opositor.
Predio: "Monte gocen"

En atención a la nota secretarial precedente, encuentra el despacho que debido a lo manifestado por la Unidad de Restitución de Tierras en memorial aportado el 10 de septiembre de 2019 donde señalan sobre el acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener subsidio de vivienda y proyectos productivos a los beneficiarios de esta sentencia, se hace necesario requerirlos para que informen los avances que han tenido con relación al cumplimiento del numeral noveno de la sentencia de 9 de agosto de 2018.

Así mismo, el Departamento de Sucre en memorial allegado el 22 enero del 2020 informa sobre las diferentes medidas que han implementado con el Municipio de San Benito para procurar la adecuación de las vías rurales de este último ente, sin que se pueda constatar que en el proyecto se encuentra las del predio restituido, por lo que se les requerirá para que informen claramente los diferentes avances en favor del predio "Monte Gocen" restituido en esta sentencia.

De otro lado, se observa que pese a que la Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal, remitió por competencia el requerimiento a la Décima Primera Brigada – Ejército Nacional – Montería Córdoba, este aún no se ha pronunciado y con el fin de lograr el cumplimiento de la orden dada en el ordinal *décimo segundo* de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018 y en razón a ello se les volverá a requerir.

Tampoco han informado al despacho sobre las acciones adelantadas para dar cumplimiento a la sentencia, la Secretaría de Salud del Municipio de San Benito Abad, Sucre, la Secretaría de Educación departamental de Sucre y Municipal de San Benito Abad y el Municipio de San Benito Abad, por tanto, se les requerirá nuevamente para que se pronuncien al respecto.

Ahora, en cuanto al requerimiento efectuado a la Unidad de Restitución de Tierras, por este despacho mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2019, concerniente a adelantar las acciones pertinentes ante la Inspección de Policía del Municipio de San Benito de Abad, dada la perturbación a la propiedad por terceras personas, expuesta por el señor Carlos Emiro Barragán, esta entidad mediante memorial del 23 de septiembre de la presente anualidad, a través de la apoderada de las víctimas Dra. Tania Burgos Avilez, aporta las constancias de las acciones desplegadas, constatándose de acuerdo a la visita realizada al predio por la Inspección de Policía, junto a las señoras Nelly Beltrán y Ana Beltrán, hijas del señor Carlos Emiro Barragán, que en el lugar no hay presencia de semovientes ni perturbación alguna, por lo que, al superarse lo expuesto por el beneficiario de la sentencia, considera esta judicatura que no es necesario emitir más ordenes referente a ello.

Por último, y en el mismo escrito del 24 de septiembre, la Unidad de Restitución de Tierras, señala en cuanto a la orden *Décima* de la sentencia 9 de agosto de 2018, que el señor Carlos Emiro Barragán, al no contar con los servicios públicos domiciliarios y no tener a su cargo obligaciones crediticias, no existe pasivo que aliviar por estos conceptos, por tanto, dicha orden debe tenerse entonces como cumplida.

En merito a lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,**

R E S U E L V E:

Primero.- REQUIÉRASE a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras para que en el termino de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, aporte un informe de avances respecto al cumplimiento del ordinal *noveno* de la sentencia 9 de agosto de 2018 tendiente al acompañamiento y asesoría a los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán y a su núcleo familiar, durante todo el proceso de postulación y trámites necesarios para obtener subsidio de vivienda, proyectos productivos y el subsidio integral de tierras.

Segundo.- TENGASE por cumplida la orden dirigida a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, encomendada en el ordinal *Décimo* de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, proferida en el presente proceso, de conformidad a lo disertado en la parte motiva.

Tercero.- TENGASE por cumplida la orden dirigida a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, encomendada en el ordinal *primero* del auto de fecha 3 de diciembre de 2019, proferida en el presente proceso, de conformidad a lo disertado en la parte motiva.

Cuarto.- REQUIERASE nuevamente a la *Décima Primera Brigada – Ejercito Nacional – Montería Córdoba.*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe al despacho las acciones desplegadas, para lograr el cumplimiento de la orden dada en el ordinal *décimo segundo* de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, donde se le encomendó el acompañamiento para que en el ejercicio de su misión institucional y constitucional presten el apoyo y coordine las actividades y gestiones de su cargo con el propósito de brindar seguridad necesaria y garantizar de manera sostenible la restitución material del predio “Monte Gocen” y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas restituidas. En el oficio respectivo transcribábase la orden referida y anéxese la georreferenciación del predio de la referencia.

Quinto.- REQUIERASE nuevamente a la **Secretaría de Salud del Municipio de San Benito Abad, Sucre**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informe al despacho las acciones desplegadas, para lograr el cumplimiento de la orden dada en el ordinal **décimo tercero** de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, donde se le encomendó verificar la inclusión de los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán y a su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga a incluirlos en el mismo. Así mismo, para que se priorice la aplicación de los beneficios a los que se refiere la Ley 361 de 1997, a favor del señor **Jorge Eliecer Barragán Campo**, hijo del señor Carlos Emiro Barragán Atencia, en virtud de su estado de discapacidad mental, en materia de prevención y rehabilitación, educación, salud, transporte, de manera diferencial y específica dadas las alteraciones sufridas con ocasión a los hechos victimizantes que padecieron miembros de su núcleo familiar. En el oficio respectivo transcríbase la orden referida.

Sexto.- REQUIERASE nuevamente a la **Secretaría de Educación Departamental de Sucre y Municipal de San Benito Abad**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen al despacho las acciones desplegadas, para lograr el cumplimiento de la orden dada en el ordinal **décimo cuarto** de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, donde se les encomendó garanticen a los señores Carlos Emiro Barragán Atencia y Luisa Rosa Campo de Barragán y a su núcleo familiar promoviendo estrategias de permanencia escolar para ellos y priorización de la atención de la población iletrada restituida en caso de existir alguno. En el oficio respectivo transcríbase la orden referida.

Séptimo.- REQUIERASE nuevamente al **Municipio de San Benito Abad**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen al despacho las acciones desplegadas, para lograr el cumplimiento de la orden dada en el ordinal **décimo séptimo** de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, donde se les encomendó la adecuación de las vías de acceso al predio objeto de restitución, y la construcción de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011. En el oficio respectivo transcríbase la orden referida.

Octavo.- REQUIERASE al **Departamento de Sucre**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, informen si las acciones desplegadas que se informaron en memorial de fecha del 22 de enero del 2020, para lograr el cumplimiento de la orden dada en el ordinal **décimo séptimo** de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2018, donde se les encomendó la adecuación de las vías de acceso al predio objeto de restitución, y la construcción de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos básicos, que beneficien directamente a las víctimas restituidas de conformidad con lo establecido en el artículo 250, numeral 9 del Decreto 4800 de 2011, **fueron en beneficio del predio restituido** en esta sentencia "Monte Goce". Con el oficio anéxese la ubicación y coordenadas del predio.

Noveno.- Adviértasele a todas las entidades requeridas que: *“los servidores públicos que obstruyan el acceso a la información con esta obligación incurrirán en falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”*, conforme lo establece el artículo 76 inciso 8º de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD
DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb0f4abd9f675c4b205d6694a50481e00adaf10e8c82bf30fed79460d145d26

Documento generado en 25/09/2020 11:34:47 a.m.